

Diputado Baltazar Gaona García
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
P R E S E N T E

Juan Pablo Celis Silva, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena de esta Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 22 BIS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE CORRESPONSABILIDAD DE LOS CUIDADOS Y LICENCIAS DE PATERNIDAD**, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos:

La transformación social no solamente se construye desde las instituciones o las políticas públicas; también se construye en la vida cotidiana, en los hogares y en la manera en que una sociedad distribuye las responsabilidades del cuidado.

Durante décadas, las normas laborales y culturales reprodujeron un modelo basado en estereotipos de género que asignó a las mujeres la responsabilidad casi exclusiva de la crianza, el trabajo doméstico y el cuidado familiar, mientras que a los hombres se les colocó predominantemente en el papel de proveedores económicos.

Ese modelo no solamente es injusto, sino insostenible.

Hoy sabemos que el trabajo de cuidados sostiene la vida, permite el funcionamiento de las economías y constituye una condición indispensable para el bienestar social. Sin embargo, históricamente ha permanecido invisibilizado, desigualmente distribuido y asumido mayoritariamente de manera no remunerada por las mujeres.

Diversos organismos internacionales, como la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), ONU Mujeres y la Organización Internacional del Trabajo, han señalado que la desigual distribución del tiempo destinado al cuidado constituye uno de los principales obstáculos para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, afectando particularmente la autonomía económica, física y social de las mujeres.

En América Latina, las mujeres continúan dedicando significativamente más tiempo al trabajo de cuidados no remunerado que los hombres, situación que se agrava durante las etapas de embarazo, parto, puerperio y crianza temprana. Esta desigualdad repercute directamente en sus oportunidades laborales, en su salud

física y emocional, así como en su posibilidad de desarrollarse en condiciones de igualdad.

Por ello, las políticas públicas modernas han comenzado a transitar hacia un nuevo paradigma basado en la corresponsabilidad de los cuidados, entendida como la distribución equilibrada de las tareas de crianza y cuidado entre mujeres y hombres, así como entre las familias, el Estado, el mercado y la comunidad.

En ese contexto, las licencias de paternidad no deben entenderse como una concesión accesoria ni como un mecanismo de “ayuda” a las mujeres. Constituyen una herramienta de igualdad sustantiva orientada a redistribuir el tiempo de cuidados, fortalecer los vínculos familiares, garantizar el interés superior de niñas y niños y promover una participación activa de los hombres en las tareas de crianza.

La presencia corresponsable del padre o de la persona cuidadora durante los primeros días de vida de una hija o hijo favorece el desarrollo afectivo y emocional de la infancia, fortalece la salud mental y física de la madre, disminuye las cargas desproporcionadas de cuidado y contribuye a construir entornos familiares más sanos y equilibrados.

Asimismo, esta reforma encuentra sustento en los principios constitucionales de igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el interés superior de la niñez y en las obligaciones del Estado mexicano derivadas de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos e igualdad de género.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las diferencias desproporcionadas entre licencias de maternidad y paternidad pueden perpetuar estereotipos de género incompatibles con una sociedad democrática e igualitaria.

Michoacán debe avanzar hacia una sociedad del cuidado, donde el bienestar de las familias no dependa exclusivamente del trabajo invisible de las mujeres, sino de una corresponsabilidad real y efectiva.

La presente iniciativa propone ampliar la licencia de paternidad para las personas trabajadoras al servicio del Estado de Michoacán, pasando de veinte a cuarenta y cinco días naturales con goce íntegro de sueldo, posteriores al nacimiento de hijas o hijos o a la resolución judicial de adopción.

Asimismo, se establece la posibilidad de ampliar dicha licencia hasta sesenta días hábiles cuando exista fallecimiento de la madre o complicaciones graves de salud que le impidan hacerse cargo temporalmente del cuidado de la persona recién nacida, previa certificación de institución pública de salud.

Con esta reforma, Michoacán avanza hacia un modelo más humano, igualitario y corresponsable, reconociendo que cuidar también es trabajar, y que el derecho a cuidar y ser cuidado debe formar parte de una política pública comprometida con la dignidad, la igualdad y el bienestar de las familias michoacanas.

Lo anterior tiene sustento en la literatura que a continuación me permito citar:

Blofield, M., & Martínez Franzoni, J. (2014). Trabajo, familia y cambios en la política pública en América Latina: equidad, maternalismo y corresponsabilidad. *Revista CEPAL*, 114, 107–125.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2020). *La autonomía de las mujeres en escenarios económicos cambiantes* (LC/CRM.14/3). Naciones Unidas.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2022). *La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género* (LC/CRM.15/3). Naciones Unidas.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2016). *Panorama Social de América Latina 2016: La distribución del tiempo: una dimensión clave en el análisis de la desigualdad*. Naciones Unidas.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) & ONU Mujeres. (2022). *Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: Hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género*. Naciones Unidas.

Marzonetto, G. L. (2019). *La política de los programas de cuidado infantil en América Latina: Un análisis comparado de Argentina, Chile y Uruguay (2005-2015)* [Tesis doctoral, Universidad Nacional de San Martín].

Organización Internacional del Trabajo (OIT) & Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2009). *Trabajo y familia: Hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad social*. OIT/PNUD.

ONU Mujeres. (2017). *El progreso de las mujeres en América Latina y el Caribe 2017: Transformar las economías para realizar los derechos*. ONU Mujeres.

ONU Mujeres & CEPAL. (2020). *Cuidados en América Latina y el Caribe en tiempos de COVID-19: Hacia sistemas integrales para fortalecer la respuesta y la recuperación*. Naciones Unidas.

Pérez Orozco, A., & Domínguez, M. (2014). *Cadenas globales de cuidados: Los cuidados más allá de las fronteras nacionales*. ONU Mujeres.

Cuadro comparativo de la reforma propuesta:

Fracción que se busca reformar:	Propuesta de como quedaría:
<p>ARTICULO 22 BIS: Los hombres trabajadores esposos o concubinos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>Fracción I. Disfrutar a partir del nacimiento de sus hijos e hijas, de 20 días naturales (sic) de permiso con goce de sueldo para asistir a su esposa o concubina en el puerperio, así como para convivir con el recién nacido; este permiso aumentará hasta en 60 días hábiles en caso de que la madre fallezca durante el parto o derivado de éste se origine un daño en su salud;</p>	<p>Artículo 22 bis: Los hombres trabajadores esposos o concubinos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>Fracción I. Licencia de paternidad o corresponsabilidad de cuidados con goce íntegro de sueldo por cuarenta y cinco días naturales posteriores al nacimiento de sus hijas o hijos, o a partir de la resolución judicial de adopción.</p> <p>En caso de fallecimiento de la madre o de complicaciones graves de salud que le impidan temporalmente hacerse cargo del cuidado de la persona recién nacida, debidamente certificadas por institución pública de salud, la licencia podrá ampliarse hasta por sesenta días hábiles.</p> <p>La interpretación y aplicación de esta disposición deberá realizarse bajo los principios de igualdad sustantiva, interés superior de la niñez y corresponsabilidad de los cuidados.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. - Se reforma la fracción I del Artículo 22 bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 22 bis.

...

I. Licencia de paternidad o corresponsabilidad de cuidados con goce íntegro de sueldo por cuarenta y cinco días naturales posteriores al nacimiento de sus hijas o hijos, o a partir de la resolución judicial de adopción.

En caso de fallecimiento de la madre o de complicaciones graves de salud que le impidan temporalmente hacerse cargo del cuidado de la persona recién nacida, debidamente certificadas por institución pública de salud, la licencia podrá ampliarse hasta por sesenta días hábiles.

La interpretación y aplicación de esta disposición deberá realizarse bajo los principios de igualdad sustantiva, interés superior de la niñez y corresponsabilidad de los cuidados.

II

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán realizar las adecuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto deberán aplicarse conforme a los principios de igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Palacio del Poder Legislativo, a 15 de mayo de 2026.

Atentamente

Dip. Juan Pablo Celis Silva